

Documento TOL4.009.519

Jurisprudencia

Cabecera: DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD,Y PROPIA IMAGEN

Jurisdicción: Civil

Ponente: [GABRIEL AGUSTIN OLIVER KOPPEN](#)

Origen: Audiencia Provincial de Les Illes Balears

Fecha: 04/11/2013

Tipo Resolución: Sentencia

Sección: Tercera

Número Sentencia: 376/2013

Número Recurso: 276/2013

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00376/2013

SENTENCIA Nº 376

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Don Carlos Gómez Martínez

MAGISTRADOS:

Doña Catalina Moragues Vidal

Don Gabriel Oliver Koppen

En Palma de Mallorca a cuatro de noviembre de dos mil trece.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma, bajo el número 1236/2012 , **Rollo de Sala número 276/2013**, entre partes, de una como demandada-apelante la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U., representada por el procurador D. Antonio Buades Garau y dirigido por el letrado D. Santiago Álvarez-Sala Sanjuan, de otra, como demandante-apelada D. Tomás

, representado por el procurador D. Santiago Barber Cardona y dirigido por el letrado D. Luis Moraleda Martín.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. don Gabriel Oliver Koppen.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma, se dictó sentencia en fecha 24 de abril de 2013 , cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"Se ESTIMA SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por DON Tomás , representado por el Procurador de los Tribunales Don Santiago Barber Cardona contra la entidad "FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U.", representada por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Buades Garau, y se adoptan los siguientes pronunciamientos:

- a) Se declara que la entidad demandada ha atentado los derechos fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de carácter personal del actor por su inclusión en los ficheros ASNEF y BADEXCUG.
- b) Se declara que la entidad demandada debe obligada a resarcir a la actora por la lesión a sus derechos fundamentales al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de carácter personal.
- c) Se condena a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 12.000 euros, en concepto de daño moral genérico, más sus intereses procesales del artículo 576 de la LECV desde la presente resolución.
- d) Se condena a las costas causadas a la entidad demandada".

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia, y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido el recurso por sus trámites se señaló para votación y fallo día 31 de octubre de 2013.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los de la resolución dictada en anterior grado jurisdiccional mientras no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- D. Tomás interpuso demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de protección de los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal contra la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA. S.A.U., con fundamento en los siguientes hechos:

1.- En fecha 19 de febrero de 2010 la demandada cedió los datos de carácter personal de D. Tomás asociándolos a una deuda incierta de 268'81 euros, que fueron incluidos en los ficheros de morosidad ASNEF y BADEXCUG.

2.- La deuda respondía a tres facturas de la línea de teléfono NUM000 , dada de alta en fecha 19 de mayo de 2009 con los datos del Sr. Tomás , y que éste nunca contrató.

3.- La entidad ORANGE jamás requirió al Sr. Tomás con carácter previo a su inclusión en el registro de morosos, tal y como exige el artículo 38 del RD 1720/2007 .

4.- En fecha 20 de mayo de 2010 se presentó denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos, que dio lugar a la apertura del expediente NUM001 , que se archivó por resolución de 17 de noviembre de 2011 por caducidad.

Con fecha 21 de noviembre de 2011 se formuló nueva denuncia, que dio lugar a la apertura y posterior tramitación del expediente sancionador NUM002 , que concluyó con la resolución de fecha 18 de mayo, núm. NUM003 , en la que se determinó que ORANGE había cometido dos infracciones graves:

- Infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma , imponiendo una multa de 50.000 euros.

- Infracción del artículo 4.3 en relación con el art. 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.c), imponiendo una multa de 50.000 euros.

Considera que la entidad demandada realizó un tratamiento indebido de los datos de carácter personal del actor, al tratarlos en sus ficheros internos sin su consentimiento y autorización, asociarlos a una deuda incierta y los cedió a los ficheros de morosos ASNEF y EXPERIAN, datos que fueron accesibles a toda la comunidad financiera.

Tal actuación constituye una lesión del derecho fundamental al honor, intimidad personal y propia imagen, por lo que solicitaba que se declarase la vulneración de los derechos fundamentales a la protección de datos y al honor y que la entidad demandada está obligada a resarcirle por las lesiones a sus derechos fundamentales, solicitando una indemnización que se cifra en 18.000 euros.

En la sentencia de instancia, tras exponer de forma general la doctrina sobre la vulneración del derecho al honor por la inclusión por una entidad en un registro de insolvencia patrimonial faltando a la veracidad, analiza, en base a la prueba practicada, los incumplimientos en los que ha incurrido la entidad demandada. Estima que ha habido incumplimiento en los requisitos de previo requerimiento de pago, falta de consentimiento al tratamiento de datos y vulneración del principio de calidad de datos, lo que ha supuesto una vulneración del derecho al honor del actor. Se fija la indemnización en la suma de 12.000 euros.

Interpone recurso de apelación la entidad demandada que se funda en los siguientes motivos:

1.- No es un hecho controvertido que por un tercero se simuló la contratación en nombre del actor, siendo el origen de la contratación fraudulento. FRANCE TELECOM ha sido también perjudicada por la actuación de este tercero. Es por ello que entiende que no puede ser considerada responsable de los daños producidos cuando tienen su origen en una actuación delictiva llevada a cabo por un tercero. Se partía de la veracidad del consentimiento del tratamiento de datos, se requirió de pago en la dirección facilitada por el tercero y se entendió que la deuda era líquida, vencida y exigible.

2.- La indemnización de 12.000 euros resulta totalmente desproporcionada. La indemnización reclamada es por daño moral y debe acreditarse y la fijada resulta desproporcionada con el importe de la deuda. No se ha tenido en cuenta que la demandada también ha sido perjudicada por la actuación delictiva de un tercero, no concurriendo en su actuación culpa o negligencia.

3.- La estimación de la demanda es parcial, por lo que no procedía la condena en costas.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia contiene una exposición general sobre la vulneración del derecho al honor en el caso de inclusión indebida en los registros de solvencia patrimonial, siguiendo la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, que nuevamente resume en su sentencia de 16 de marzo de 2013 :

CUARTO.- El derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

A) El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE .

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 , reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos , erróneamente, sin que concurra veracidad, es una

intromisión ilegítima en el derecho al honor , por cuanto es una imputación, la de ser moroso , que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor , hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor ; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador

B) Norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

De lo expuesto resulta que la propia LOPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2).

La LOPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.

En el marco de esta LOPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción.

Dicha Ley regula en los artículos 5, 14, 15 y 16 el derecho de información en la recogida de datos, el derecho a la consulta al Registro de Protección de Datos, el derecho al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedica el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992), precepto del que se desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su derecho a recabar información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos (artículo 29,4). Por su parte el artículo 19 LOPD , fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificadas, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4).

Ya a nivel reglamentario, debe precisarse que el RD 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. En su artículo 38 (según la nueva redacción dada por el apartado 2 de la STS, Sala 3.ª, de 15 de julio de 2010) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.º que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

C) Por otro lado, es sumamente interesante la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de la LO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.

Pues bien; de acuerdo con la Norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y

- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no

pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

TERCERO.- Entiende la parte demandada que no puede imputársele responsabilidad al haber sido también víctima de la falsificación, al haber sido manipulado el contrato por un tercero con la finalidad de obtener un lucro a su costa, que no puede culpársele de los daños producidos cuando traen origen en una actividad delictiva llevada a cabo por un tercero.

En la resolución de instancia se estima que, aun admitiendo que en la contratación de la línea telefónica un tercero utilizase fraudulentamente el DNI del demandante para defraudar a la entidad demandada, no se empleó por ésta la diligencia debida ni se adoptaron las medidas precisas para asegurarse de la identidad de la persona que estaba prestando el consentimiento, ni de la veracidad de los datos que se proporcionaban.

Ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de abril de 2012 , *comunicar hechos no veraces a un registro de morosos es una conducta contraria a los buenos usos y prácticas bancarios, pues las entidades bancarias deben velar de modo muy prudente por la exacta comunicación de tan importantes datos, atendiendo también a los perjuicios que pueden causar cuando alguien falsamente es considerado moroso.*

Esta sala comparte plenamente los argumentos que expone el juez *a quo* sobre este particular.

Conforme ya se señala en la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, en el contrato correspondiente a la línea telefónica NUM000 , a la que se refieren las facturas impagadas y que dieron lugar a la inscripción en los registros de morosos, no se identifica ni la propia línea telefónica ni el número de tarjeta SIMM.

No ha explicado la parte demandada la forma en la que se produjo la contratación. En el contrato aparece como código de distribuidor el número NUM004 . En la resolución de la AEPD de fecha 18 de mayo de 2012 se hace constar que la entidad FRANCE TELECOM fue requerida para que identificara al distribuidor que correspondía al citado código y que la respuesta fue que se trataba de QUALYTEL TELESERVICIOS, S.A., entidad que comunicó que no había realizado labores de distribución de servicios de telecomunicación en forma presencial.

Fue requerida la parte demandada para que aportara certificación de cuáles son las medidas de comprobación de la identidad de los contratantes. Aporta un documento la parte demandada en el que indica la documentación para los casos de líneas contratadas en la tienda virtual. Cuando se trata de entrega por mensajería, como fue el caso, se reclama la entrega de fotocopia del DNI en vigor y fotocopia de recibo bancario que asocie el solicitante con su cuenta bancaria. Sin embargo, no se aporta tales documentos en relación al contrato objeto de discusión.

En él figura un número de cuenta bancaria de la entidad SA **NO** STRA que, como consta también en la resolución de la AEPD según información recabada de la propia entidad no se corresponde con ninguna que obre en sus registros.

De todo ello resulta que la entidad demandada no obró con la diligencia que su propia normativa exige para la comprobación de la identidad de la persona que contrataba y sus datos personales, lo que dio lugar a un tratamiento de los datos sin el consentimiento de su titular, a los que asoció una deuda inexistente y que luego remitió, sin requerimiento previo de pago al afectado, a dos ficheros de solvencia patrimonial, lo que supone una vulneración del derecho al honor del demandante, que fue incluido de forma injustificada en un fichero que supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena.

CUARTO.- Reconocida la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor surge el derecho a la indemnización para la reparación del daño causado, así según el artículo 1 Ley Orgánica de Protección de Datos , esta Ley tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Y tanto la LPDH como en la LPD contemplan la posibilidad de indemnización en los supuestos de vulneración de la normativa que regula la materia. Concretamente, según el artículo 19.1 LPD "los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos, tendrán derecho a ser indemnizados", y el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 declara que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

Conforme ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de abril de 2009 , basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y deberá ponderarse el tiempo que figuraron los datos en el fichero y si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas.

La sentencia de instancia tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

- La permanencia durante casi tres años en los registros de morosos.
- La cantidad por la que figuraba como deudor, 268'81 euros, aun cuando dicha cantidad fue rebajada a la de 71'61 euros.
- La consulta del fichero por terceras personas.
- La negativa de la entidad Yoigo para darle de alta, al no cumplir los criterios de riesgo.
- Las molestias derivadas de las gestiones que debió llevar a cabo el demandante para que se procediera a la rectificación de la anotación en el fichero.

Conforme ha declarado este tribunal en sentencia de 5 de junio de 2012 , que se cita en la resolución recurrida, "cuando el Tribunal Supremo ha de calibrar el daño moral a los efectos de su cuantificación, a menudo hace referencia a estados anímicos tales como impotencia, zozobra, angustia, ansiedad (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008), pesadumbre o riesgo de incertidumbre (30 de noviembre de 2011). Y parece

indudable que tales sentimientos hubieron de concurrir en el actor cuando se vio sorprendido por la reclamación de una deuda que no había contraído y saber que su nombre figuraba en un fichero de morosos, y al comprobar que, pese a sus gestiones, la reclamación se repetía, con la sensación de indefensión que embarga al ciudadano cuando ha de actuar en solitario frente a grandes compañías cuya actuación, a pesar de ser ilegal por afectar a un derecho fundamental, resulta difícil de parar".

En la citada resolución se considera ajustada la indemnización fijada en la suma de 12.000 euros, como en el presente caso, y se hace mención a una sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 9 de abril de 2012 , en la que se establece la misma indemnización para un supuesto muy similar al presente de inclusión en el registro de morosos de una deuda que no existía por no haber sido contratada, en ese caso, con una entidad de crédito.

Procede la ratificación de la sentencia de instancia sobre el importe de la indemnización.

QUINTO.- Reclamada en la demanda la suma de 18.000 euros en concepto de indemnización, fue considerada excesiva en la sentencia de instancia, que reduce su importe a 12.000.

Reiterada doctrina del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que procede imponer las costas a la parte demandada cuando la demanda es estimada en lo sustancial, así, entre otras, en las Sentencias de 21 de enero de 2008 , 6 de junio de 2006 , 26 de abril de 2005 , 24 de enero de 2005 , y 17 de julio de 2003 , manteniendo, a los efectos de imposición de costas , la equiparación de la estimación sustancial a la total.

Es cierto que en el presente caso se ha reducido la indemnización inicialmente solicitada, pero no era ésta la única pretensión de la demanda, siendo la indemnización consecuencia de la declaración de que se ha vulnerado el derecho al honor del demandante. La reducción de la indemnización solicitada no modifica el hecho de que la estimación de la demanda sea sustancial en tanto se concede lo que constituye el pedimento principal: la declaración de que el demandado ha vulnerado el derecho al honor del actor. Así lo declaró ya este tribunal en sentencia de 23 de enero de 2013 .

Es por todo lo expuesto que procede la íntegra desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos.

SEXTO.- Dado lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y siendo la presente resolución desestimatoria del recurso de apelación, serán a cargo de la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la pérdida del depósito consignado para recurrir.

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U. contra la sentencia dictada en fecha 24 de abril de 2013 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma en los autos del juicio ordinario de los que el presente rollo dimana.

En consecuencia, se confirma la resolución recurrida en todos sus términos, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada y pérdida del depósito consignado para recurrir.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta alzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.